



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de junio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA N° 78
ACCIONANTE	LUIS GULLERMO MACHADO
ACCIONADA	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RADICADO	NO. 05-001 31 05-022-2021-00200-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N°131
TEMAS	DEBIDO PROCESO - DERECHO DE PETICION
DECISIÓN	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO (HECHO SUPERADO)

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por **LUIS GULLERMO MACHADO** identificado con cedula número 70.067.267 y en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como fundamentos fácticos que interesan a la causa, en síntesis, el accionante indica que ha ejercido la por más de 30 años la actividad minera tradicional o ancestral en la mina la Culebra. Que se allegó solicitud de delimitación de Área de Reserva Especial requiriendo asignación de radicado y se procediera con el trámite respectivo, sin embargo, sin proceder con el estudio del mismo, se allega respuesta indicando que *“el sistema indica que no hay celdas disponibles dada la superposición con una propuesta de contrato de concesión radicada con anterioridad”* sin embargo la situación es muy diferente, como se constata, pues el área no ha sido otorgada, por tal razón existe una grave vulneración de su derecho al debido proceso administrativo por parte de la Agencia Nacional de Minería y no se permite ejercer sus derechos al debido proceso y defensa, en tanto no se ha procedido con el trámite que corresponde.

PRETENSIONES

Solicitan se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y la defensa e igualdad y consecuentemente se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, que se garantice el trámite administrativo y se efectúe el respectivo estudio de la Solicitud de delimitación de Área de Reserva Especial allegada por el accionante y se le indique el número de radicado.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo

constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días hábiles se pronunciara respecto de la acción de tutela.

RESPUESTA A LA TUTELA

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, dio respuesta en la que expresó:

“Se considera por parte de la Agencia Nacional de Minería que no le asiste razón al accionante señor LUIS GUILLERMO MACHADO para promover acción de tutela, en primera medida porque con las actuaciones adelantadas por la Agencia Nacional de Minería en ningún momento se le ha conculcado derecho fundamental alguno, ya que los tramites efectuado por de esta Autoridad Minera son regladas. De otro lado porque conforme a las pretensiones del accionante, claramente se está queriendo modificar la esencia de la Acción de Tutela.”

“La Acción de Tutela promovida por el señor LUIS GUILLERMO MACHADO no está llamada a prosperar, ello si se tiene en cuenta que la Entidad a través del oficio ANM No. 20214110359621 del 16 de febrero de 2021, dio respuesta a los radicados Nos. 20211000987852 y 20211001003292 del 3 y 8 de febrero de 2021, presentados por los señores Jesús Evelio Ceballos Vásquez y Luis Guillermo Machado Atehortúa, en donde los peticionarios solicitaron la delimitación de oficio de un área de reserva especial, según lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ya que se aludió que la comunidad es tradicional desde antes de 1994. Lo anterior, debido a que, en el momento de radicar la solicitud en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minera, el sistema indica que no hay celdas disponibles dada la superposición con una propuesta de contrato de concesión radicada con anterioridad.”

“En tal sentido, la Entidad a través del oficio 20214110359621 del 16 de febrero de 2021, dio respuesta a los interesados dando los argumentos de carácter legal y normativo, donde informó que, para radicar una solicitud de área de reserva especial, así como cualquier otra solicitud el área deberá estar libre, argumentos que se transcriben a continuación”

Por lo anterior y de conformidad con los argumentos de hecho y derecho expuesto, solicitó rechazar y desestimar las peticiones contempladas en la acción de tutela de la referencia y se exima de toda responsabilidad que por Acción u Omisión pretenda el actor endilgar a la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto

2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición

¹ Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.”

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello **no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable**. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

3. DEBIDO PROCESO

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y

a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

4. HECHO SUPERADO

Hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos como, por ejemplo, en la Sentencia T-047 de 2016, de la H. Corte Constitucional estableció: “(...) *La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado (...)*”

5. CASO CONCRETO

El señor LUIS GULLERMO MACHADO interpone la presente acción constitucional ya que considera que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, el derecho de contradicción, defensa e igualdad, en el trámite administrativo de solicitud de delimitación de área de reserva especial y consecuentemente pretende que se garantice el trámite administrativo y se efectúe el respectivo estudio.

Así las cosas, encuentra oportuno este operador judicial, indicar que, si bien se busca una respuesta específica, la entidad accionada ha brindado respuesta, teniendo en cuenta la enviada el 16 de febrero de la presente anualidad, la misma que fue enviada a la dirección electrónica del accionante quien conoce la misma toda vez que así lo expresa en los hechos de la tutela, indicando una debida notificación, por lo que alegar que no se ha cumplido con la obligación legal de la tutelada sería negar su actuar diligente; ya que la respuesta no se ajuste a lo pretendido por el accionante no influye en la vulneración del derecho fundamental de petición.

Ahora frente al debido proceso, el derecho de contradicción, defensa e igualdad, en el trámite administrativo, no se observa vulneración, toda vez que el trámite administrativo se adecuó a los lineamientos legales estipulados para tal fin y se brindó la oportunidad al accionante reclamar ante la administración lo pertinente y en igual sentido la administración brindó respuesta frente a lo requerido. Se considera que la respuesta aportada por la parte tutelada contempla argumentos ampliamente suficientes para no reconocer el área solicitada como protegida y a favor de los solicitantes, toda vez que la misma no se encuentra libre de disposición situación que no puede ser debatida por medio de acción constitucional.

Por lo que ordenar alguna acción por parte de la entidad accionada sería improcedente, toda vez que ya otorgó respuesta ante la solicitud interpuesta por la accionante, y ha cesado la vulneración a sus derechos reclamados, encontrándonos frente a un hecho superado.

Por lo anterior, considera esta Judicatura pertinente negar la presente acción de tutela por presentarse un hecho superado, en la medida en que han cesado los motivos que originaron la acción de tutela, pues la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** acogió las pretensiones del accionante referente a la solicitud de estudio de área protegida, sin ser la misma procedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO de los derechos fundamentales al debido proceso, el derecho de contradicción, defensa e igualdad, en el trámite administrativo del señor **LUIS GULLERMO MACHADO** identificado con cedula número 70.067.267 y en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

v